

Este Periódico sale los Martes, Jueves,

Sabados. Toda reclamación se hará al Señor
Gefe político; y los anuncios que se dirijan
esta Imprenta serán franco de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| En esta Capital, por trimestre .. | 20 reales |
| Fuera .. | 25 |
| Ayuntamientos según contrata .. | 36 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 375.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 22 del que rige me comunica de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernación de la Península en 8 de Agosto último lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista de la comunicación de V. E. de 25 de Julio último, relativa á que se declare al Ayuntamiento de Ayamonte en la provincia de Huelva, relevado de satisfacer á la Hacienda pública el importe del papel sellado que debió usar en los libros del Pósito en los años que expresa, con arreglo al art. 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que se decida cuál es la verdadera inteligencia de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 27 de Agosto y 10 de Setiembre del año próximo pasado, ha tenido á bien mandar que no se exija al Pósito de Ayamonte el importe de los reintegros que se le reclaman por el papel sellado que dejó de usar en sus libros en los años desde 1836 en que dicho establecimiento no existió, hasta 1845 en que fue reorganizado; y que respecto al sentido y espíritu de las Reales órdenes antes mencionadas, se entienda que la de 27 de Agosto de 1845 es solamente dirigida á relevar á los Ayuntamientos del pago de reintegros y multas por las faltas de papel sellado que hayan podido cometer hasta 1842 en sus libros de actas y demás de su administra-

ción local; y que esta Real disposición no está contradicha ni anulada por la de 10 de Setiembre posterior, cuyo objeto es la visita de las Secretarías de Ayuntamiento desde 1839, en todo lo concerniente á expedientes de subasta, arriendos de sus fincas de propios, quintas y demás que en aquellos oficios radican.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para que le sirva de conocimiento en virtud de las circuladas por este mismo Ministerio en 4 y 28 de Setiembre de 1845.

Cuya Real disposición há acordado se inserta en este Periódico oficial á fin de que teniendo la mayor publicidad se lleve á efecto cuanto previene por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernández Golfin.

OTRA NUM. 376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 24 del que rige me dice de Real orden lo siguiente.

En vista de una comunicación del Gefe político de Barcelona de 12 de Octubre último pidiendo remuneración para el Alcalde de Vich, que desempeña interinamente la Comisaría de Protección y Seguridad pública de aquél partido; ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) determinar por punto general que los Comisarios de Protección á quienes los Gefs políticos suspendan de sus funciones, queden también privados del percibo de sus sueldos, y que los que habían de disfrutar los perciba el Alcalde, Celador ó persona que desempeñe interinamente la Comisaría.

Lo que hé dispuesto se inserte en el Bo-

2

letín oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernández Gofín.

OTRA NUM. 111.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 24 del actual me comunica lo siguiente.

Con fecha de 7 del actual se dice por este Ministerio al Jefe político de Toledo lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia del Quintanar de la Orden, por haber procedido dicho Juez al Alcalde, y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado, después de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Jefe político de Toledo, y el Juez de 1.^a instancia del Quintanar de la Orden, de los cuales resulta: Que en virtud de querella de D. Fernando Suárez de Figueroa, se formó causa en Noviembre de 1844 por dicho Juez contra el Alcalde de Villanueva de Alcaudete y el Teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquél en la cárcel al querellante, é impuestole la multa de veinte y cinco ducados y haberse excedido este en su ejecución como delegado del Alcalde, verificándose de un modo violento: Que reclamado el negocio por el Jefe político, fundándose en que el Alcalde había procedido gubernativamente y omitido el Juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de Abril de 1845, resultó la competencia de que se trata: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitución de 1837 que son el 66 y 70 de la actual, según los cuales la averiguación y el castigo de los delitos corresponden exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad: Visto el artículo 4.^º párrafo 8.^º de la indicada ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca á los Jefes políticos dar ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorización competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Considerando 1.^º Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificación de delitos, y sean materia de un procedimiento criminal. 2.^º Que esta calificación toca indudable y exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo, según las disposiciones constitucionales citadas, averi-

gar y castigar los delitos bajo su responsabilidad, también y conforme á las leyes: 3.^º Que según esto, la primera de las dos razones empleadas por el Jefe político de Toledo no es valedera, por que la calificación en que se funda de los actos del Alcalde, que no comprende los de su Teniente, no puede contraponerse efectivamente á la del Juez. 4.^º Que tan poco es fundada la otra razón, puesto que la formalidad que dicho Jefe político invoca prescripta en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestión de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinación de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razón puede ser oportuna en la misma causa, já como razón de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia: Se decide á favor de la Autoridad judicial, y devolviéndole los autos con el expediente al Juez de 1.^a instancia del Quintanar de la Orden, dése conocimiento al Jefe político de Toledo de esta decisión y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Real resolución he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en los casos análogos al presente. Albacete 28 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernández Gofín.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Apesar de que ya por el Boletín oficial número 131 esta Intendencia circuló las prevenciones convenientes para que los Ayuntamientos euiden de que las subastas de las fincas y arbitrios de Propios se estiendan en el correspondiente papel del sello 3.^º conforme á lo preceptuado en el artículo 37 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, sin embargo, habiéndose producido sobre el particular nueva excitación á mi autoridad por el Sr. Visitador general de la renta del papel sellado, y á fin de que ninguna disculpa pueda cabrer en lo sucesivo si la renta continua perjudicándose por el envejecido abuso de escribirse en sello 4.^º las posturas, pujas y demás diligencias que dicho artículo expresa, he acordado que literalmente se inserte á continuacion de la presente circular para evitar que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia; bajo el concepto

3

de que llegado el caso de que la referida ley del papel sellado sea puntualmente observada, espera esta Intendencia que todos los Ayuntamientos cuidarán de llevar á efecto lo que determina el referido artículo 37 en sus expedientes de subasta, pues de lo contrario se exigirá indefectiblemente la responsabilidad á quien corresponda con la pena que marca el artículo 49 de la expresada Real Cédula. Albacete 25 de Noviembre de 1846.—Francisco Sanchez.

Artículo 37. «Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones y remates, se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de la obligación principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de mil ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero: si bajaran hasta ciento, en el del segundo; y si de ciento, en el del cuarto.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado que represente en las oficinas militares en el año próximo entrante de 1847 las clases de Sres. Géses y Oficiales que en todas armas se hallan en situación de reemplazo en el distrito de esta Capitanía general se servirá V. S. hacer saber á cuantos correspondientes á ella existen en la Comandancia general de su cargo, le remitan sus votos por escrito y cerrados, eligiendo al sujeto que tenga por conveniente para el desempeño de dicho encargo, los que reunidos dirijirá V. S. á esta Capitanía general para el dia 20 del mes de Diciembre próximo á mas tardar para proceder á su elección, advirtiendo á los interesados deben expresar en el sobre su nombre, apellido, empleo y corporación á que corresponde.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial con el objeto de que todos los que se hallen comprendidos en la anterior orden remitan los votos á esta Comandancia general para el dia 12 de Diciembre á fin de remitirlo con anticipacion al Exmo. Sr. Capitan general. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—El Brigadier Comandante general, Camilo Moreno

OTRA.

El Exmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.—Debiendo procederse á la elección de

habilitado ó habilitados para el año próximo de 1847 de las clases de Sres. Géses, Oficiales y tropa retirados en esa provincia dependiente á V. S. dispondrá lo conveniente para que con su debida anticipacion se celebre dicho acto previas todas las formalidades que corresponden para satisfaccion de los interesados. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á todos los retirados existentes en ella á fin de que remitan sus votos para el dia 12 del mes de Diciembre próximo con el objeto de poderlo hacer con la debida anticipacion al Exmo. Sr. Capitan general. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—El Brigadier Comandante general, Camilo Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA GENERAL

ESPAÑOLA.

Sociedad anónima; su capital 5.000.000 de rs. dividido en 600 acciones de 5.000 rs. cada una.

PRIMER PAGO 2 1/2 p.-%

(CONTINUACION.)

10. Tambien ofrece la Empresa á sus poderdantes que no serán perjudicados en sus cuentas con gastos superfluos ni imaginarios; que no será interrumpido el curso de sus negocios, como acontece al presente, cuando fallece un agente hasta el nombramiento de su sucesor, porque siempre tendrá la Sociedad una marcha ordenada y corriente en la corte, y en las capitales de provincia, por medio de sus delegados.

11. La Empresa llevará libros y registros del curso de los negocios gubernativos y contenciosos para su régimen y el conocimiento de las personas interesadas ademas de los precisos para el gobierno de las oficinas.

12. Las cuentas se llevarán con absoluta puntualidad. En ellas serán partidas de cargo á los poderdantes y comitentes las que constituyan el importe de la correspondencia recibida por la Empresa.

13. La Empresa garantiza con su capital, social los fondos que los poderdantes les remitan para atender á sus negocios ó que le confien por cualquier otro concepto.
14. De estos fondos destinados á expensas de negocios llevará la Empresa una cuenta y razón con la debida separación de los objetos á que se destinen, en términos que los interesados puedan ver siempre que les acomode cual es el estado de sus fondos.
15. El capital social de esta Empresa es de tres millones de reales dividido en seiscientas acciones de cinco mil reales cada una, sin que pueda atribuirse á cada uno de los accionistas mas responsabilidad que la de las acciones que posea.
16. De estas seiscientas acciones solo podrá emitirse por ahora cuatrocientas, quedando las doscientas restantes en un fondo de reserva.
17. El capital de las doscientas acciones de la reserva se aplicará á objetos de pública utilidad, ilustración y bienestar, que determinen la Dirección y la Inspección cuando las circunstancias se consideren ventajosas.
18. Los accionistas al constituirse la Sociedad pagarán el dos y medio por ciento de cada una de las acciones que hayan suscrito. Y de igual sumo serán los pedidos que se les haga en lo sucesivo cuando los negocios de la Sociedad lo exijan, precediendo siempre un aviso anticipado de un mes á lo menos.
19. Los accionistas que transcurrido el plazo que se asigne para el pago de las cuotas correspondientes á sus acciones no lo hubieren verificado serán acumuladas al capital de la Empresa.
20. La Sociedad establecerá comisionados y oficinas en las capitales de provincia y otros puntos que se consideren necesario, publicando en principios de cada año una lista de sus nombres por medio de la imprenta.
21. Se establecerá una Dirección económica y administrativa compuesta de cinco individuos accionistas. Una junta de Inspección y de Gobierno compuesta de diez individuos también accionistas. Y las oficinas y demás
- necesario á la pronta expedición de los negocios.
22. La Empresa tendrá un abogado consultor que podrá asistir con voz y voto á las juntas de Dirección y de Gobierno.
23. La Sociedad se entenderá constituida cuando se hayan expedido doscientas acciones, mitad de las cuatrocientas que ahora se emiten. Estas acciones son transferibles, indivisibles y de libre enajenación.
24. Los directores gozarán de un sueldo anual que la Sociedad les asignará al constituirse, y que después podrá tener alteración para recompensar sus servicios en proporción al aumento que tenga la Empresa.
25. La Dirección de acuerdo con la Junta de Inspección y Gobierno, formará los Estatutos de la Sociedad y su reglamento interior, sometiéndolos como esta escritura á la aprobación del Tribunal de Comercio.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se vende una casa en la calle de Herreros de esta capital marcada con el número 5, compuesta de varias habitaciones de piso alto y bajo, con pozo, cuadra y pila; cueva con diez tinajas grandes; la persona que quiera interesarse en ella se avisará con D. Pedro José Sánchez en casa del Sr. D. Juan Bernal calle de Zapateros, y con D. Telesforo Sevilla en casa del comisario D. Raimundo Marques.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de San Julian número 5.